

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

HÉCTOR J. TORRES VEGA
RECURRENTE(S)

V.

**ALCAIDE INSTITUCIÓN
CORRECCIONAL COMPLEJO
LAS CUCHARAS PONCE;
SECRETARIA DE
CORRECCIÓN**
RECURRIDA(S)

KLRA202100089

**Revisión de
Decisión
Administrativa**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación (DCR)

Caso Núm.
302-20-0022

Sobre:
Querrela de Incidente
Disciplinario (Centro
Ingreso Ponce 676)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Rivera Marchand, la Juez Mateu Meléndez, y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el señor **Héctor J. Torres Vega (Torres Vega)**, por derecho propio,¹ mediante *Revisión* instada el 23 de enero de 2021. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución (Querrela Disciplinaria)* dictada el 3 de marzo de 2020 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). En dicho dictamen, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) declaró incurso al señor **Torres Vega** de incurrir en conducta violatoria al Código 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, según enmendado, y le impuso sanciones.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ Ante el hecho de que el señor **Torres Vega** se encuentra ingresado en la Institución Guayama 296, se le autoriza litigar como indigente (*in forma pauperis*).

I.

El 27 de enero de 2020, se realizó un operativo en la institución carcelaria Ponce 676 (control 8 sección B-6). El señor **Torres Vega**, miembro de la población correccional de dicha institución, dio positivo al detector de metales. Ante esta situación, el señor **Torres Vega** fue ubicado en “celda seca”.

Al día siguiente, se presentó *Moción en Solicitud de Orden (Para Toma de Rayos X) al Amparo de la Regla 231 de las de Procedimiento Criminal* ante el Tribunal Superior de Ponce. Ese mismo día, la Honorable Juez Municipal Adria M. Cruz Cruz expidió *Orden* expresando: “*En su consecuencia ordena al Sr. HÉCTOR J. TORRES VEGA SSN XXX-XX-8248 a someterse a la toma de Rayos X. Se autoriza además, a los funcionarios concernientes a la toma de Rayos X que sean necesarios para dar cumplimiento a esta Orden*”.²

Más tarde, el 29 de enero de 2020, a las 6:35 de la tarde, el señor **Torres Vega** suscribió *Informe de Incidente* exponiendo “*luego de varios días en observación decidí libre y voluntariamente expresarle a los oficiales a cargo de vigilarme mi intención de no seguir dándole cargas al asunto y quería expulsar de mi cavidad anal un teléfono celular color blanco y un bluetooth color negro. Todo esto le hice a conciencia a libre y voluntariamente*”.³ Ese mismo día, el oficial Dalvin Rosado Morales rindió *Hoja de Información Requerida para Teléfono Celular Incautado e Informe Disciplinario (Querella)* aduciendo la infracción al Código 109 (ocupación de teléfono celular y bluetooth) del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*.⁴

El 5 de febrero de 2020, el oficial Anthony Ruiz, Oficial de Querellas, le entregó al señor **Torres Vega** una *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria* en la cual se pautó audiencia para el 3 de marzo de 2020 a las 9:00 de la mañana; así como *Reporte de Cargos*.⁵ El 3 de marzo de 2020, se celebró la audiencia administrativa disciplinaria. Posteriormente, el 6 de

² Véase Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Orden*, págs. 28- 29.

³ *Íd.*, pág. 16.

⁴ *Íd.*, págs. 37 y 17. El 30 de enero de 2020, el *Informe Disciplinario* fue recibido y firmado por el señor **Torres Vega**.

⁵ *Íd.*, págs. 13 y 39.

marzo de 2020, el oficial Anthony Ruiz, Oficial de Querellas, le entregó al señor **Torres Vega** *Resolución (Querella Disciplinaria)*.⁶ Esta *Resolución* enuncia, entre otras cosas, que el señor **Torres Vega** no admitió la violación de la norma; la señora Edith L. Guzmán Bosch, Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias (OEVD), determinó se cometió el(los) acto(s) prohibido(s): Código 109:⁷ posesión, distribución, uso o introducción de teléfonos celulares o su tentativa; e impuso sanciones: suspensión de visita; paquetes por visita; comisaría, recreación y cualquier otro privilegio otorgado por la Administración de Corrección por sesenta (60) días.

El 3 de junio de 2020, el señor **Torres Vega** presentó *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado*.⁸ El 22 de julio de 2020, el señor Andrés I. Martínez Colón, Oficial de Reconsideración, decretó *Determinación* acogiendo la solicitud; declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración; y reafirmando la sanción impuesta.⁹ El 5 de enero de 2021, la *Determinación* fue recibida y firmada por el señor **Torres Vega**.

Insatisfecho, el 23 de enero de 2021, el señor **Torres Vega** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un escrito titulado *Revisión* conteniendo sus señalamientos de error.

El 19 de marzo de 2021, se decretó *Resolución* concediéndole al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) un plazo de treinta (30) días para someter alegato en oposición; y apercibiéndole que si no comparecía dentro del término concedido se dispondría sin el beneficio de su comparecencia.

Por su parte, el 22 de abril de 2021, el Procurador General de Puerto Rico, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden* en la cual nos solicita que confirmemos la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

⁶ *Íd.*, págs. 11- 12.

⁷ La Regla 6 inciso 109 del Reglamento Núm. 7748 que dispone: “*posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa. Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia*”.

⁸ *Íd.*, págs. 5- 9.

⁹ Véase Apéndice de *Revisión*, págs. 8- 10.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el error señalado. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

A. Revisión Administrativa

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la entidad o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.¹⁰ El término de treinta (30) días es jurisdiccional. Eso implica que una vez transcurrido, el Tribunal de Apelaciones pierde jurisdicción para atender el recurso.¹¹

B. Jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración.¹² Por lo que, la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia.¹³

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia. Si un tribunal se percata que carece de *jurisdicción*, así tiene que declararlo y desestimar el caso¹⁴.

¹⁰ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Sección 4.2, 3 LPRA § 9672 (2020).

¹¹ Regla 57. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

¹² *Beltrán Cintrón v. ELA*, 2020 TSPR 26; y *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

¹³ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52.

¹⁴ *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

El Tribunal Supremo ha resuelto enfáticamente que la ausencia de *jurisdicción* trae consigo las siguientes consecuencias: “(1) *no es susceptible de ser subsanada*; (2) *las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela*; (3) *conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos*; (4) *impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción*; (5) *impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso*; y (6) *puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio*”.¹⁵

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).¹⁶ Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, “*procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos*”.¹⁷ Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (premature), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), “*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”.¹⁸ En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.¹⁹

III.

En este caso, el 5 de enero de 2021, la *Determinación* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) fue recibida y firmada al señor **Torres Vega**; y el 23 de enero de 2021, el señor **Torres Vega** presentó su solicitud de *Revisión* ante la consideración de este foro.

¹⁵ *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); y *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

¹⁶ Dicho inciso lee: “(B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico*”.

¹⁷ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

El termino jurisdiccional [de treinta (30) días] venció el 4 de febrero de 2021. Por lo que, debemos colegir que su recurso apelativo fue presentado tardíamente. Esto es, el señor **Torres Vega** presentó su recurso **fuera del término prescrito de treinta (30) días** por nuestro ordenamiento. Este incumplimiento nos priva de *jurisdicción* para atender las controversias planteadas. En consecuencia, procede la **desestimación** del recurso de apelación por falta de *jurisdicción*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por falta de *jurisdicción* la *Revisión* incoada el 23 de enero de 2021 por el señor **Torres Vega**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Notifíquese al(a la) señor(a) Héctor J. Torres Vega quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Institución Guayama 296 Edif. 1 Sección C-34 P. O. Box 10005 Guayama, PR 00785 o en cualquier institución en donde se encuentre.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones